

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

MAGDALENA DE LEÓN
MARQUEZ

Apelante

V.

MUNICIPIO DE CAGUAS;
ADMIRAL INSURANCE
COMPANY P/C: ACOSTA
ADJUSTMENT

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:

KLAN201500976

E DP2011-0261
(802)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos la señora Magdalena De León Márquez (parte apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, dictada el 11 de mayo de 2015, y debidamente notificada el 26 de mayo de 2015. Mediante la Sentencia antes aludida, se desestimó la *Demanda* en cuanto al Municipio de Caguas (parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen recurrido, no sin antes proveer un breve trasfondo procesal del caso.

I

El 1 de agosto de 2011, la parte apelante incoó la *Demanda* del caso de epígrafe, en contra del Municipio de Caguas (parte apelada o Municipio de Caguas) y de Admiral Insurance Company,

por conducto de Acosta Adjustment, Inc. (Acosta), en la que solicitó indemnización por los daños y perjuicios alegadamente sufridos. Los hechos que motivaron la *Demanda* se remontan al día 6 de septiembre de 2008, cuando aproximadamente a las 10:30 de la noche, la parte apelante sufrió una caída por las rampas del parque Solá Morales, del Municipio de Caguas. Alegó la apelante que mientras se disponía a salir del área de palco, por las rampas que hay en dicha área del parque, su pie derecho resbaló y cayó al piso. Ello provocó que rodara hasta llegar al final de la rampa, lo cual le causó daños físicos y mentales.

La parte apelante alegó que su caída fue provocada porque la rampa tenía pintura resbaladiza de aceite y que no contaba con rotulación para alertar que la pintura resbalaba. También indicó que las rampas no tenían aditivos como lijas, pegas u otro material para minimizar las caídas. Por tal razón, la apelante adujo que el Municipio de Caguas era responsable, al no prever que pintar la rampa con pintura de aceite constituía un elemento de riesgo para las personas y al no tomar las precauciones para minimizar los accidentes provocados por dicha pintura.

La apelante sostuvo que fue atendida por el personal del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, quienes le brindaron los primeros auxilios y posteriormente, la trasladaron al Hospital San Juan Bautista de Caguas. En su *Demanda*, la apelante alegó que la caída le causó traumas en el hombro izquierdo, rodilla izquierda, cadera izquierda, brazo izquierdo, cabeza, espalda, contusión en el área frontal y cefalea. Por tal razón, alegó que requirió medicamentos y tratamiento médico. Así las cosas, la parte apelante solicitó indemnización por los daños físicos sufridos por la cuantía de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). A su vez, reclamó indemnización de diez mil dólares (\$10,00.00), por daños mentales que alegadamente sufrió.

Tras varios trámites, el 2 de marzo de 2012, la parte demandada, Admiral Insurance Company (Admiral), compareció en calidad de aseguradora del Municipio de Caguas. Admiral anunció que la póliza de responsabilidad pública que mantenía en beneficio de los municipios de Puerto Rico se extinguió, ya que se agotó el límite total agregado para cubrir reclamaciones. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra. Eventualmente, la aquí apelante se allanó a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* a favor de Admiral. Además, la parte apelante solicitó la anotación de rebeldía al Municipio de Caguas, ya que aún no había comparecido, a pesar de haber transcurrido en exceso el término concedido para ello.

El 11 de mayo de 2012, el foro primario dictó *Sentencia Parcial*, debidamente notificada el 22 del mismo mes y año, en la cual declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* a favor de Admiral. En la misma fecha, el tribunal sentenciador dictó una *Orden* concediéndole al Municipio de Caguas un término improrrogable de treinta (30) días para contestar la Demanda, so pena de la anotación de rebeldía.

Oportunamente, el 5 de junio de 2012, la parte apelada presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual negó haber incurrido en culpa o negligencia. Además, sostuvo que no le correspondía el control, jurisdicción o mantenimiento del área donde ocurrió el accidente. Igualmente, la parte apelada alegó que no fue notificada conforme dispone la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* (Ley de Municipios Autónomos), ni se le notificó la alegada condición de peligrosidad, por lo que no tuvo tiempo suficiente para corregirla. Asimismo, afirmó que la parte aquí apelante asumió el riesgo, ya que la alegada condición de peligrosidad era visible a simple vista. Por

esta y otras razones adicionales, la parte apelada solicitó que se desestimara la *Demanda*.

El 23 de diciembre de 2014, luego de varios reseñalamientos de la vista en su fondo, tras años de litigio del caso y la renuncia de varios representantes legales del Municipio, esta última parte presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Notificación*. Arguyó que no existía evidencia de que la parte apelante le hubiese notificado al Municipio del accidente dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, conforme al Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, sec. 4703. Dicha parte anejó con su moción una Declaración Jurada de la licenciada Mónica Yvette Vega Conde, Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Caguas, quien declaró que la oficina que dirige no recibió notificación alguna relacionada con el caso de marras.

El 21 de enero de 2015, la parte aquí apelante presentó su *Réplica a "Moción Solicitando Desestimación por Falta de Notificación" Presentada por la Parte Demandada Municipio de Caguas (Réplica)*. En la misma, sostuvo que en la fecha en que ocurrieron los hechos del caso de autos, el parque Solá Morales de Caguas estaba bajo la administración del Departamento de Recreación y Deportes de dicho Municipio. La parte apelante afirmó que inmediatamente luego de caerse, fue llevada a la oficina de administración del parque en cuestión y que la persona a cargo de la misma tomó todos los datos relacionados con el accidente. Según la parte apelante, fue esa misma persona la que procedió a llamar al Servicio de Emergencias Médicas para que le suministraran los primeros auxilios a la parte apelante De León Márquez.

La parte apelante también manifestó que, dos días después del incidente, o lo que es igual, el 8 de septiembre de 2008, acudió

a la Oficina del Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Caguas y notificó personal y formalmente su reclamación. Como producto de dicha gestión, ese mismo día, el señor José Rivera Pedraza, Oficial Administrativo II de la oficina del Departamento de Recreación y Deportes de dicho Municipio, generó un documento, con el membrete del Municipio Autónomo de Caguas, dirigido a la señora Irelis Rivera de las Oficinas de Seguros Municipales del Municipio de Caguas¹. Igualmente, el mismo 8 de septiembre de 2008, la parte aquí apelante acudió ante la oficina de Seguros Municipales del Municipio en cuestión y notificó personalmente del accidente que sufrió.

En su *Réplica*, la parte apelante también manifestó que su gestión provocó que el 1 de octubre de 2008, el señor Miguel Díaz, Ajustador del Departamento de Reclamaciones de Acosta, le cursara una carta a esta en representación del Municipio. En la misma, la parte apelante alegó que le informaron que su caso había sido referido por el Municipio para su “[...] debida atención y disposición final.” No obstante, la apelante manifestó que se vio en la obligación de contratar representación legal, ya que el Municipio de Caguas no atendió prontamente su reclamación².

Por igual, la apelante indicó en su *Réplica* que posteriormente, Acosta le remitió una misiva en la que indicó que

¹ De dicho documento surge, incluso, el número de querrela del asunto ante la Policía Estatal del distrito de Caguas y el nombre y número de placa de la agente que atendió la querrela, entre otros datos. Véase, Apéndice 4 del Recurso de Apelación.

² A pesar de que el asunto de la interrupción del término prescriptivo de la causa de acción no fue planteado ante nos, claramente surge del expediente apelativo que, en la carta del 9 de enero de 2009, la representación legal de la parte apelante remitió al señor Miguel Díaz, Ajustador de Acosta, hizo constar lo siguiente:

“Cabe señalar que tanto esta presente comunicación así como las realizadas previamente por la Sra. Magdalena [D]e León Márquez en su caso, y las que de ahora en adelante se cursen en este caso, al igual que todas y cada una de las conversaciones telefónicas, personales o misivas, siempre tendrán el claro y firme propósito de interrumpir el término prescriptivo. Además todas y cada una de las comunicaciones y conversaciones persigue que la Administración del Parque Solá Morales, el Municipio de Caguas, sus aseguradores y representantes le respondan a nuestra representada por todos los daños y angustias mentales por ésta sufridos como producto de la caída que sufriera en [sic] 6 de septiembre de 2008.” Véase, Apéndice 6 del recurso de Apelación.

Igualmente, la parte apelante incluyó el mismo párrafo en sus cartas del 15 de septiembre de 2009 y en la del 6 de agosto de 2010, a tenor con *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799 (2014). Véanse, Apéndices 13 y 14 del recurso de Apelación.

se encontraban en el proceso de investigación y evaluación y que, una vez culminaran con dicho proceso, se comunicarían con ésta para discutir el caso. Acosta y la parte apelante continuaron activamente intercambiando comunicaciones por escrito. Incluso, la parte apelante le llegó a remitir a Acosta copia de su récord médico, un desglose de daños y valoración de los mismos.

Así las cosas, Acosta le remitió una oferta de transacción, que fue rechazada por la parte apelante, ya que a su juicio, no compensaba razonablemente los daños que alegadamente sufrió. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2010, Acosta le remitió una contraoferta. No obstante, el 12 de mayo de 2011, Acosta le cursó una carta a la parte apelante, en la cual le informó lo siguiente:

En vista de que la oferta del 8 de diciembre de 2010 no ha sido aceptada y que el límite de la Póliza de Responsabilidad Pública que representamos de Admiral Insurance Company se ha agotado, estamos forzados a retirar la oferta de acuerdo a las instrucciones recibidas por nuestros principales.

Al ver frustradas las posibilidades de resolver su reclamación de forma extrajudicial, la parte apelante presentó su causa de acción ante el foro apelado. Amparándose en los hechos antes relatados, la parte apelante se opuso a la desestimación de su causa de acción.

El 24 de marzo de 2015, la parte apelada presentó *Moción para Suplementar y Reiterar Solicitud de Desestimación*. En la misma, sostuvo que la parte apelante no interrumpió el término prescriptivo de un (1) año para instar su acción en daños y perjuicios. Apoyó su argumento en que la única notificación de los hechos que recibió el Municipio fue verbalmente, el 8 de septiembre de 2008, en las oficinas del Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Caguas y no directamente al Alcalde. Arguyó que dicha notificación verbal no cumplió con los requisitos de notificación del Artículo 15.003 de la Ley de

Municipios Autónomos, *supra*. Además, indicó que las posteriores comunicaciones que mantuvo la parte apelante con Acosta no interrumpieron el término prescriptivo en cuanto al Municipio de Caguas. En virtud de lo antes expuesto, la parte apelada solicitó la desestimación con perjuicio de la causa de acción de la parte apelante, por falta de jurisdicción sobre la materia.

El 11 de mayo de 2015, el foro primario dictó *Sentencia*, debidamente notificada el 26 de mayo de 2015. En el aludido dictamen, el foro sentenciador desestimó con perjuicio la acción en contra del Municipio de Caguas. Ello por incumplir con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. El Tribunal de Primera Instancia concluyó en su pronunciamiento que la parte apelante no demostró la existencia de justa causa que justificara el incumplimiento con el requisito de notificación al Alcalde.

Inconforme, el 24 de junio de 2015, la parte aquí apelante acudió ante nos y le imputó al foro primario el siguiente error:

Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al determinar – y sin tomar en consideración los trámites procesales extrajudiciales en este caso – que el requisito de notificación al Municipio de [sic] demandado era condición *sine qua non* y de aplicación inexorable al mismo, cuando es más que evidente que sí en efecto el Municipio había sido notificado y tuvo conocimiento.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de los autos originales del caso, procedemos a resolver de conformidad con la norma jurídica aplicable.

II

A

Al ejercer funciones exegéticas de una legislación, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y su determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. *Chase Manhattan Bank v.*

Mun. de San Juan, 126 DPR 759, 766 (1990). Los principios de hermenéutica sirven de base cuando los tribunales están llamados a interpretar las leyes. En ese ejercicio, de primera intención se debe determinar si el lenguaje de la ley es simple y preciso en relación a la controversia. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 691 (2011).

Conforme a lo anterior, nuestra más Alta Curia en *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014), estableció lo siguiente:

[...] la letra de la ley no debe seguirse ciegamente cuando ello iría en detrimento de su espíritu y su fin. (Citas internas omitidas.) En ese sentido, aplica el principio rector que hemos enunciado en ocasiones anteriores que dispone que “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente quiso obtenerse. (Citas internas omitidas.)

Por tanto, los tribunales estamos compelidos a interpretar las leyes, teniendo presente el propósito social que las inspiró, dándoles un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo las deficiencias cuando ello sea inevitable. Cualquier interpretación que resulte absurda al propósito por el cual fue creado el estatuto debe ser rechazada. *Sucn. Álvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 274-275 (2000), *Santini Gaudier v. CEE*, 185 DPR 522 (2012).

Una vez se descubre el deseo y la voluntad del legislador el fin de la interpretación ha sido logrado. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 249 (2009); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 417 (1998). Véase, además, R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, págs. 241-242.

Así pues, en el descargo de nuestro deber ministerial de impartir justicia, los jueces debemos tener presente la siguiente máxima:

“[e]l Derecho no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos”. *Jiménez v. Reyes* 146 DPR 657, 664 (1998), citando a J. Vallet de Goytisolo, *Panorama del Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1973, pág. 86. (Énfasis suplido.)

B

Como es sabido, al aprobarse la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRC sec. 3077 *et seq.* (Ley Núm. 104), el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), consintió a ser demandable, en términos generales sujetos a las limitaciones y condiciones que dicho estatuto provee. En ocasión de interpretar la constitucionalidad de la legislación antes aludida, nuestro Tribunal Supremo declaró la misma constitucionalmente válida. *Defendini Collazo v. ELA*, 134 DPR 28 (1993).

Consecuentemente, los municipios del ELA gozan de igual protección bajo la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Dicha legislación cuenta con disposiciones idénticas a las de la Ley Núm. 104, *supra*. Con relación al derecho de una persona, natural o jurídica, a instar una reclamación judicial en contra de una municipalidad del ELA, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone una serie de requisitos que deben observarse previo a la presentación de la aludida reclamación judicial. Particularmente, la Ley de Municipios Autónomos establece un requisito de notificación previa en su Artículo 15.003, *supra*, sec. 4703, que reza como sigue:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del

municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.- Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

.

(b) Requisito jurisdiccional.- No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

.

El fin público específico del requisito de notificación es dar conocimiento a la entidad municipal de que existe un posible pleito en su contra y así proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento. *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963).

De este modo, el precitado requisito de notificación cumple el propósito de proveer a los municipios la oportunidad de investigar la reclamación, desalentar la presentación de reclamaciones frívolas, permitir las transacciones, permitir la inspección del lugar del accidente, realizar un descubrimiento sobre la identidad de los testigos y entrevistar los mismos mientras su memoria esté fresca, entre otros. *Colón v. Ramírez*, 913 F. Supp. 112 (1996); *Mangual v. Tribunal Superior*, supra.

El desarrollo jurisprudencial del requisito antes aludido ha sido riguroso. Empero, nuestra más Alta Curia ha admitido excepciones al cumplimiento con dicho requisito en múltiples instancias. Ello ha ocurrido, por ejemplo, en casos en los cuales se ha demostrado que la información que necesitaría el ELA surge de récords públicos, por lo cual no existe el riesgo de perder la prueba. *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811 (1983). También se ha admitido una excepción al requisito de notificación cuando se insta una reclamación judicial en contra de la persona que estaba supuesta a recibir la notificación previa, porque se supone que conoce ya de los hechos. *Méndez v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Acevedo v. Mun. De Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001).

Recientemente, en *Rivera Fernández v. Municipio Autónomo de Carolina*, 190 DPR 196 (2014), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de resolver qué constituye una notificación suficiente en Derecho, al palio del Artículo 15.003, *supra*. En dicho ejercicio, nuestro más Alto Foro dispuso que, a pesar de que el cumplimiento con los requisitos de dicho precepto legal es una condición previa indispensable para poder iniciar una acción judicial en contra de un municipio, en las circunstancias específicas de dicho caso, no era necesario entregarle la notificación personalmente al alcalde. Nuestra más Alta Curia señaló que el objetivo del requisito de notificación previa de la Ley de Municipios Autónomos no conlleva un asunto personalizado en la figura del Alcalde involucrado de manera que se requiera una notificación directa al primer ejecutivo municipal. En dicho caso, nuestro Foro Supremo tomó en consideración el hecho de que la perjudicada cumplimentó un formulario de informe de incidente provisto por el propio municipio. Dicho informe no incluía un apartado para indicar la cuantía de la compensación monetaria

exigida por el Artículo 15.003, *supra*, por lo cual la perjudicada no pudo cumplir con dicho requisito. Por lo tanto, se resolvió que el informe de incidente provisto por el municipio constituyó una notificación suficiente, al palio del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Basado en lo anterior, nuestro más Alto Foro clara y categóricamente trazó el camino a seguir en los casos en los cuales se presente una controversia a la luz del requisito de la notificación instituido en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, al realizar la siguiente expresión:

No podemos arraigarnos al tecnicismo de que la persona que tiene que ser notificada es el alcalde, ya que lo verdaderamente importante es que el municipio quede debidamente notificado de la posible causa de acción, independientemente si el alcalde fue el que personalmente recibió tal notificación.

[...] una vez el funcionario de la Alcaldía recibe el Informe de Incidente se entiende que el municipio, y por ende, el Alcalde, ha sido debidamente notificado del incidente ocurrido y de la posible reclamación en su contra.

Rivera Fernández v. Municipio Autónomo de Carolina, *supra*, pág. 209.

Dispuso nuestro más Alto Foro que en los casos en los cuales el propio municipio “[...] provea y ponga en posición al reclamante de notificar los daños alegadamente sufridos”, constituirá una notificación suficiente en derecho, siempre y cuando cumpla con los requisitos del Artículo 15.003, *supra*.

Rivera Fernández v. Municipio Autónomo de Carolina, *supra*.

Posteriormente, en el caso de *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014), el Tribunal Supremo se expresó como sigue:

Como norma general, la consecución de tales objetivos supone la aplicación rigurosa del requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos. Ahora bien, en el pasado **hemos reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una**

legítima causa de acción. Como ejemplo, en *Insurance Co. of P.R. v. Ruiz*, 96 DPR 175 (1968), reconocimos que el requisito de notificación no es necesario si el municipio comienza la acción judicial dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003, *supra*. De igual forma, hemos resuelto que no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del referido término. Véase, *e.g.*, *Passalacqua v. Mun. De San Juan*, *supra*. (Énfasis nuestro.)

III

A la luz del ordenamiento jurídico vigente, nos corresponde resolver, dados los hechos particulares del caso de marras, si debe exigirse el cumplimiento estricto de un requisito procesal y estatutario de notificación por escrito, cuando no está presente el elemento de peligrosidad de desaparición de la evidencia; propósito para el cual, entre otros, fue provisto el aludido requisito.

En su comparecencia ante nos, la parte apelante arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su causa de acción por incumplir con el requisito de notificación por escrito del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Sostiene dicha parte que el foro primario no consideró las gestiones extrajudiciales que realizó, que demostraban sin lugar a dudas, que el Municipio fue notificado y conocía de los hechos que provocaron su causa de acción.

En principio, debemos recordar que, en el ejercicio de nuestra delicada e ineludible responsabilidad debemos crear un balance entre hacer justicia y asegurarnos del fiel y estricto cumplimiento de las leyes. Reconocemos que la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, exige notificación por escrito al alcalde del municipio dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de los hechos. A su vez, como discutiéramos previamente, debemos resaltar que el propósito medular del requisito de notificación es dar conocimiento a la entidad municipal de que existe un posible pleito en su contra y así proteger a los municipios

de acciones ajenas a su conocimiento, de forma tal que los municipios inicien prontamente la investigación de los hechos del caso para aminorar los riesgos de que desaparezca la evidencia.

En el caso de marras, estamos conscientes de que la parte apelante no cumplió estrictamente con notificar por escrito al Municipio de Caguas. Sin embargo, es incuestionable que la parte apelante dio conocimiento y notificó inmediatamente del incidente a la administración del parque donde ocurrieron los hechos, institución propiedad del Municipio de Caguas y administrada por el Departamento de Recreación y Deportes de dicha municipalidad. Incluso, fue esta, quien contactó las autoridades pertinentes para que le brindaran las primeras atenciones médicas a la apelante y para que se presentara la querrela ante la Policía de Puerto Rico.

De mayor relevancia es el hecho que el 8 de septiembre de 2008, a solo dos (2) días después de ocurrido el incidente, oportuna y diligentemente, la apelante acudió ante el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio en cuestión y notificó del incidente en detalle al funcionario municipal que allí la atendió. Como resultado de su gestión, ese mismo día, el propio funcionario del Departamento de Recreación y Deportes, en representación del Municipio de Caguas, generó un documento en papel timbrado de dicho Municipio, en el cual le notificó lo acontecido a la compañía aseguradora del Municipio.

Igualmente, el mismo 8 de septiembre de 2008, la parte apelante acudió a las oficinas de Seguros Municipales de la parte apelada, donde también informó del incidente que sufrió. Ello provocó que el 1 de octubre de 2008, Acosta, como ajustador de la póliza de seguros a favor del Municipio de Caguas y en representación de la municipalidad, remitiera una carta a la parte apelante, en la cual afirmó que el caso había “[...] sido referido por

el Municipio de Caguas, para la debida atención y disposición final.”³

Como puede colegirse, en este caso en particular, la parte apelante fue diligente al acudir sin dilación a las oficinas del Departamento de Recreación y Deportes y del Municipio de Caguas, para notificar del suceso que alegadamente le ocasionó los daños que reclama haber sufrido. Tanto la gestión que realizó la parte apelante de notificar verbalmente a la Oficina del Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, como a la Oficina de Seguros Municipales, provocó que el Municipio pusiera en marcha la pronta investigación y evaluación del caso. A su vez, la parte apelante suplió la prueba del tratamiento médico a medida que recibía la misma. Así las cosas, no albergamos un ápice de duda de que en su gestión, la parte apelante notificó la fecha, el lugar, la causa, la naturaleza general de los daños que sufrió por la caída en el parque y el nombre de las entidades donde recibió tratamiento médico. Posteriormente, cuando tuvo conocimiento de la magnitud de sus daños, oportunamente notificó y proveyó la correspondiente prueba a la aseguradora del Municipio de Caguas, junto con un desglose de daños y la correspondiente valoración de los mismos.

Todo ello propició que el Municipio de Caguas, a través de su aseguradora y de la compañía ajustadora, pusiera en marcha su maquinaria y sus recursos para investigar y disponer de la reclamación de la parte apelante. Evidencia de lo anterior es que, surge del expediente apelativo que Acosta remitió una carta a la parte apelante, en la cual reveló que el caso se encontraba en el proceso de investigación y evaluación de su reclamación. Dicha expresión nos obliga a resolver que, a pesar de que la notificación de los hechos acontecidos no se realizó por escrito personalmente

³ Véase, pág. 10 del Apéndice 5 del recurso de Apelación de epígrafe.

dirigida al Alcalde del Municipio de Caguas, el propósito social por el cual el legislador instauró el requisito de notificación fue claramente cumplido, toda vez que la municipalidad en cuestión inició prontamente la investigación de la reclamación de la parte apelante. Además, el Municipio de Caguas tuvo la oportunidad de inspeccionar inmediatamente el área donde ocurrió el accidente y de mitigar el impacto de la reclamación de la parte aquí apelante. Por todo lo cual, opinamos que en el caso particular ante nos, el propósito que persigue el requisito de notificación del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, fue cabalmente cumplido.

Así las cosas, nos vemos imposibilitados de ignorar las expresiones de nuestro Máximo Foro, a los efectos de que:

el “[...] rigorismo desmedido en la exigencia de la notificación previa, que evade el elemento atemperante de ‘justa causa’ provisto en el estatuto, no debe ser rémora en la evolución del pensamiento jurídico que tanto en la legislación como en la jurisprudencia está en marcha contra las inequidades residuales del otrora culto a la inmunidad del soberano, impulsado por el contemporáneo concepto que iguala al Estado y al ciudadano ante el tribunal”. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993), citando a *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64 (1978).

Si bien este foro apelativo intermedio ha sido riguroso en la aplicación de los requisitos establecidos en el Artículo 15.003, *supra*, cuyo fiel cumplimiento hemos exigido, ante las circunstancias particulares de este caso, nuestro sentido de justicia no nos permite disponer de otro modo. Por consiguiente, debemos hacer hincapié en que con nuestro dictamen no estamos soslayando la aplicación rigurosa del requisito de notificación. Sin embargo, dadas las circunstancias particulares de este caso, opinamos que, exigirle a la parte apelante que notificara por escrito directamente al Alcalde, pasando por alto el contundente historial sobre las gestiones realizadas y comunicaciones habidas entre la apelante y el Municipio apelado, por conducto de la aseguradora y

sus ajustadores, equivaldría a una grave injusticia para la apelante, quien luce tener una legítima causa de acción.

Por consiguiente, sostenemos que en el caso de marras, la parte apelante tenía derecho a instar su causa de acción ante el foro primario, toda vez que el Municipio de Caguas fue notificado de la posible reclamación en su contra. Así las cosas y a tenor con el ordenamiento jurídico vigente, resolvemos que la notificación en el caso de autos fue suficiente en Derecho, toda vez que se cumplió el espíritu de la Ley perseguido por la Asamblea Legislativa con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Por todo lo cual, no procedía la desestimación de la causa de acción de la parte apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada, y en su consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones